



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00120-00
Demandante	:	Ernesto López Castro y Otros
Demandados	:	Nación- Ministerio de Minas y Energía – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el Despacho negó el incidente de liquidación de perjuicios en el proceso de la referencia, propuesto por la parte demandante en virtud de la sentencia de 9 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 23 de febrero de 2022¹, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

Finalmente, la Secretaría del Despacho fijó en lista el día 20 de abril, corriéndose término de traslado los días 21 a 25 del mismo mes.

El día 25 de abril de 2022, la apoderada de HDI Seguros S.A. recorrió el traslado del recurso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de extraer los hechos en su concepto relevantes con ocasión del incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado recurrente indicó que el escrito por el que se propuso la liquidación en concreto, fue debidamente motivado y expuso, al tenor de los principios de reparación integral y equidad, lo necesario para que se diera su aceptación.

Luego, expuso que la prueba pericial aportada tuvo como sustento el **salario mínimo** como base de liquidación, por cuanto el señor Luis David López Correa (q.e.p.d.) *“no manejaba cuentas bancarias diferentes a la pensional, no declaraba renta por estar exento, los ingresos extras los manejaba en efectivo y los contratos que generaban dichos ingresos eran verbales”*, por lo que no existía forma de aportar en documentos lo requerido, pero sí en manifestaciones de sus familiares y en la experticia del peritaje.

Posteriormente, citó algunos apartes jurisprudenciales sobre la naturaleza del incidente de liquidación de perjuicios y sobre los principios de reparación integral y equidad. Finalmente, solicitó reponer la decisión, teniendo en cuenta que la parte pasiva no presentó oposición ni solicitó la práctica de pruebas, por lo que se entendería que convalidaron la liquidación allegada.

¹ Archivo 26, expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.4 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 18 de febrero de 2022, por la que el Despacho negó el incidente de liquidación de perjuicios en el proceso de la referencia.

3.2. Caso Concreto

En la providencia recurrida, el Despacho negó el incidente por cuanto la parte interesada no cumplió con el requisito impuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; esto implica que de plano no se acreditó que el señor Luis David López Correa (q.e.p.d.) tuviera ingresos *diferentes* a la pensión que percibía, de tal manera que estos constituyeran lucro cesante a reconocer en el trámite incidental.

Esta situación fue reafirmada en el escrito del recurrente, en tanto reconoció que no existía prueba documental alguna que diera cuenta de estos ingresos adicionales, razón por la cual, en su sentir, la liquidación debería hacerse sobre la base del salario mínimo, como proceden

los operadores judiciales ante la imposibilidad de acreditar los valores percibidos por las personas.

Sin embargo, a efecto de resolver en esta instancia la inconformidad del recurrente, el Despacho trae a colación las consideraciones que al respecto motivaron la decisión del honorable Tribunal al momento de decidir que la liquidación de los perjuicios materiales debería realizarse en abstracto. En palabras de la Sala:

“La parte actora solicita como perjuicios materiales la suma de \$ 384.00.000 (sic) por concepto de lucro cesante en atención a la vida probable del señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA, que era de 85 años, siendo una persona laboralmente activa a pesar de ser pensionado y que demostraba ingresos mensuales promedio adicionales a su pensión, en los tres últimos años de \$ 2.000.000 de pesos. (...)

En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos.

En este orden de ideas, para el caso en concreto se encuentra que el ingreso dejado de reportarse o ganancia frustrada de esta demandante, no equivale a la pensión, sino a los dineros adicionales que percibía la víctima antes de su fallecimiento, tal como se refiere en las pretensiones de la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó prueba que acreditara estos ingresos, razón por la cual, se condenará en abstracto para que a través de incidente de liquidación de perjuicios, se determine la cuantía del lucro cesante pero solo lo que respecta a los dineros adicionales que devengaba el señor LUIS DAVID LÓPEZ CORREA, diferente a su pensión”² (resaltado fuera de texto).

Se encuentra, entonces, que no se encontraba en duda que el señor Luis David López Correa (q.e.p.d.) tuviera ingresos, como para aplicar una presunción de devengarse el salario mínimo, pues estaba acreditado que él percibía ingresos a partir de sus mesadas pensionales; lo que el Tribunal no halló probado fueron los ingresos adicionales que él obtenía y que, según la misma demanda, tendrían que ser objeto de indemnización.

Dado lo anterior, la prueba que debía acreditarse para iniciar el incidente de liquidación tenía el carácter de *objetiva*, pues tendría que tener la manera de acreditar suficientemente ingresos reales, pues de lo contrario se mantendrían en el plano abstracto que precisamente busca la Ley materializar con el trámite dispuesto en el artículo 193 del CPACA.

Fue por este motivo que el Despacho no halló punto de partida para liquidar los perjuicios materiales en el caso concreto, por lo que lo procedente era negar el incidente por esta deficiencia probatoria, pues actuar como lo pretende el recurrente, esto es, realizar una liquidación con base en el salario mínimo, contrariaría flagrantemente la sentencia de 9 de agosto de 2017, pues ella fijó unos parámetros objetivos y claros para liquidar sumas diferentes a la mínima percibida por el señor Luis David López Correa (q.e.p.d.).

Se reitera que lo que se debía liquidar como perjuicio se encontraba desligado de la pensión del señor López Correa y que debía demostrarse, cuantificarse, el monto percibido de manera adicional, por lo que el Despacho no repondrá su decisión.

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 18 de febrero de 2022, que negó el incidente de liquidación de perjuicios y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de febrero de 2022, que negó el incidente de liquidación de perjuicios, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Tribunal

² Folios 28 y 29, archivo 20, expediente digital. Fallo segunda instancia.

Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

astlawyers@gmail.com
consultor@sygconsultores.com
olga.gomez@enel.com
judiciales@enel.com
mcaasesores@outlook.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de2d51adf8d97e45ac4c9509242e1cde7fa36fc40a267865a17470552da1b4**

Documento generado en 05/07/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>